



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

Sogamoso, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Eleuterio de Jesús Vargas Rosas y otra
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva
Derecho:	Debido Proceso – protección especial a persona de tercera edad
Decisión:	Niega

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita funcionaria a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada el pasado 7 de septiembre de 2020, por los señores ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS y ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA, Representado por el señor juez Mauricio Donoso Soto, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso y protección especial a persona de tercera edad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

Afirman los accionantes que dentro del proceso de pertenencia 2019-00002 adelantado en su contra, el día 6 de marzo de 2020 se realizó la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, donde se decretaron y practicaron pruebas, emitiendo allí mismo, sentencia en su contra.

Refiere que, en dicha diligencia, el Juzgado accionado no tuvo en cuenta una prueba donde CORPOBOYACA certifica que les fue otorgada servidumbre, conocida como “Ronda de Tota”. Y que, ante su inconformidad, solicitó copia de la sentencia y le entregaron un CD y copias que no contienen toda la audiencia pues hace falta lo dicho por unos testigos. Aduce que el proceso contiene unas pruebas falsas por cuanto se tratan de unas señoras que los vecinos del sector no conocen, ni viven en Cuitiva.

Señala que procedió a interponer recurso de reposición y apelación contra la sentencia, pero este último recurso les fue negado por cuanto se trata de un proceso de única instancia. Agrega además que el abogado de la demandante le cambia los apellidos a su esposa, lo que conlleva a una nulidad en la identificación de las personas, que se mantiene por el Despacho, puntualmente en los oficios que se profirieron a las entidades que dispuso el juzgado accionado.

Considera además que en la **Escritura Pública No. 1709** de que fecha y notaria, según el accionante, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, se reconoce la compra que hicieron del predio LAS CRECES No. 2, y que el curador del proceso, niega las servidumbres, lo que constituye una omisión que conlleva a nulidad por vicios de hecho y derecho que causa el Despacho accionado. Sobre este punto se dijo también que existe certificación de este Despacho, sobre un amparo a una servidumbre de tránsito, correspondiente a una inspección judicial que se efectuara el 7 de septiembre de 1994.

Aduce también que existe un error en el plano que presenta el perito WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS, pue en el se describe un plano en el municipio de Sogamoso, y en el folio 30 del expediente se encuentra el plano general de la finca, el cual fue levantado sin avisar a los demandados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

Agrega que impugna la sentencia por cuanto el juez no escuchó su interrogatorio donde confesaba la verdad sobre la tradición del inmueble objeto de litigio. Que acude a este medio judicial porque le están causando un perjuicio irremediable al desconocerle como propietario del bien.

Aclara posteriormente y luego de hacer referencia a todos los actos de tradición sobre los inmuebles objeto de litigio, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, en sentencia del 14 de noviembre de 1985, adjudicó los derechos sobre el inmueble objeto de litigio, por adjudicación en sucesión de la causante AURORA ROSA VDA DE VARGAS, resaltando que no le permitieron aclarar el historial de tradición del bien.

1.1. Pretensiones

Las pretensiones del accionante, ostentan el siguiente tenor literal:

“Primero: Prelación a los señores Eleuterio de Jesús Vargas Rosas y Adelina Ana Díaz de Vargas, (personas de especial protección) para el amparo al debido proceso, debilidad manifiesta (tercera edad), protección a la posesión y tradición de propiedad privada de buena fe.

Segundo: Revocar la sentencia del día 6 del mes de marzo del año 2020, y en consecuencia amparar los derechos del debido proceso a la persona natural que cuida y protege el campo y medio ambiente.

Tercero: Amparar el derecho a la vida, a la salud, debilidad manifiesta. igualdad, favorabilidad, celeridad y economía procesal. debido proceso art. 29.c.p. amparo y valor jurídico a la posesión y títulos.

Cuarto: Protección del medio ambiente por existir daño a la naturaleza, ya que la señora Lucia Avella de Pérez tapó un aljibe de agua pura natural propia del predio y actualmente se encuentra una construcción Barb Q hacer efectivas las sanciones de ley.

Quinto: Declarar la nulidad de todo el expediente de pertenencia adelantado por la señora Lucia Avella de Pérez en contra de personas indeterminadas y los señores Eleuterio de Jesús Vargas Rosas y Adelina Ana Díaz de Vargas, (personas de especial protección) para evitar un perjuicio irremediable.

Sexto: amparar el artículo 762 establece la posesión con ánimo de señor o dueño y es el orden subjetivo que la distingue de la simple tenencia como poseedor y prueba contundente de la posesión establecida por parte del señor Eleuterio de Jesús Vargas Rosas y cónyuge Adelina Ana de Díaz.

Séptimo: ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso- abstenerse o anular el folio de matrícula inmobiliario a favor del predio objeto de litigio”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al Despacho le fue repartida la presente acción constitucional el día 7 de septiembre de 2020. Mediante providencia de fecha 8 de septiembre hogaño, se procedió a admitir, vincular y notificar dentro del trámite a la a la señora LUCIA AVELLA PEREZ (demandante dentro del proceso de pertenencia 2019-00002) y al auxiliar de la justicia WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS, por considerar que le asistía interés en el presente asunto.

2. Respuesta de la parte accionada y vinculados.

2.1. Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva.

El juez Mauricio Donoso Soto, en debida oportunidad hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del Proceso de Pertenencia 2019-00002, indicando que una vez admitida



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

la demanda, la parte demandante realizó las publicaciones y emplazamientos que le correspondían y se constituyó en debida forma el contradictorio, toda vez que los demandados ELEUTERIO DE JESÚS VARGAS ROSAS Y ADELINA ANA DÍAZ DE VARGAS se notificaron personalmente de la demanda el dos de julio de dos mil diecinueve (folios 62 y 63). Y acto seguido, mediante apoderado dio contestación a la demanda de pertenencia, proponiendo las excepciones que denominó: *i) indebida acumulación de pretensiones e indebida escogencia de la acción; ii) inexistencia de requisitos fácticos y legales para solicitar la declaratoria de pertenencia a su favor, iii) pleito pendiente entre las mismas partes y iv) genérica o innominada.*

Acto seguido, procede a hacer un recuento de las etapas procesales surtidas previamente a la Audiencia concentrada, la cual aduce se llevó a cabo con plena observancia de las formas y garantías procesales y el respeto por los derechos de las partes, se garantizó la contradicción y controversia de las pruebas, se dirigió de manera adecuada, pedagógica, comprensible y directa, atendiendo la calidad de las partes, quienes siempre estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, que ejercieron la defensa técnica de sus derechos e intereses de manera libre e igualitaria sin que hubiera habido posición sesgada o parcializada por parte del despacho en favor en contra de alguna de ellas, hasta dictar sentencia que declaró no probadas las excepciones, en cambio, la vocación de prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, en cuanto al proceso relata que contra la sentencia oral, la apoderada de la parte demandada interpuso los recursos de ley, se le concedió la palabra para plantear los reparos concretos, pero se negó la concesión del recurso por tratarse de un proceso de única instancia, razón por la cual, considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, que lo que buscan realmente, es reabrir un debate que fue ventilado y evacuado en su escenario natural con plena observancia de las garantías constitucionales.

Aunado a lo anterior, los accionantes alegan situaciones que en su criterio configuran nulidades procesales, las cuales además de no haberse alegado dentro del proceso y en su oportunidad legal, son evidentemente inexistentes, por lo que no aparece demostrada ninguna actuación por parte del juez natural que fuese contraria a derecho, ni que constituyera una conculcación al debido proceso de los accionantes, menos aún, que con ello se hubieran puesto en riesgo los derechos a la vida, la salud, la igualdad y los demás que sin sustento o fundamento alguno invoca y sobre los cuales reclama tutela jurisdiccional en el numeral tercero del acápite de pretensiones de su improcedente solicitud de amparo.

Que, en el caso analizado, y con fundamento en los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales anotados, la presente acción carece del principio de subsidiariedad por cuanto la misma se ejerce con el fin de evitar un perjuicio irremediable que no se prueba y que obviamente es inexistente, pues resulta extraño que, se aleguen perjuicios causados con la actuación judicial, pero se omita indicar cómo no se les generó perjuicio alguno ante el hecho concreto de una posesión ejercida por más de doce años, primero por la señora Lyda del Carmen Rodríguez Avella, quien adquirió el predio por compraventa celebrada el 19 de diciembre de 2006 (*Escritura Pública N° 3141 del 19 de diciembre de 2006 Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso*) y posteriormente por la señora Lucía Avella de Pérez, quien lo compró el 30 de mayo de 2015 (*Escritura Pública N° 1173 del 30 de mayo de 2015 Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso*).

Agrega que el perjuicio que pretende ser prevenido por los accionantes con la interposición de la acción de tutela hace referencia a unos derechos de cuota sobre un predio, quedando en claro que no se les priva de la posesión respecto de la totalidad del bien, que seguirán explotando la porción que antaño han explotado pues no ejercían posesión sobre el predio adquirido por prescripción y que se trata de un asunto meramente patrimonial, lo cual no



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

puede ser considerado en absoluto como una lesión de los derechos fundamentales de los accionantes, ni como una situación que a futuro los ubique en condiciones de inferioridad o vulnerabilidad como así lo afirman en su escrito.

2.2. Los vinculados LUCIA AVELLA DE PEREZ y WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS,

Guardaron silencio, pese a ser notificados por el juzgado accionado, tal como consta en las constancias aportadas, en cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 1983 de 2017, la acción de tutela será conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que motivó la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos, razón por la cual, le corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto.

2. Problema jurídico principal y problemas asociados.

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde al Juzgado, resolver el siguiente problema jurídico:

¿Establecer si el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso u otros de igual entidad, de los señores ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS y ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS, al interior del proceso de pertenencia No. 2009-00002, adelantado por la señora LUCIA AVELLA DE PÉREZ?

Para resolver estos problemas jurídicos, se abordarán en su orden los siguientes temas: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, ii) Requisitos Generales y específicos de procedencia, iii) Análisis del Caso concreto.

i) Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra providencia judicial – Reiteración de Jurisprudencia¹

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la suscrita repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para su examen en el caso concreto.

En ese sentido, lo primero que se advierte, es que la Corte Constitucional frente a este tipo de asuntos, decantó el concepto de vía de hecho, señalando que, de acuerdo a la evolución de la jurisprudencia, las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces

¹ Corte Constitucional. Sala Plena SU-090 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Ref. Exp.: T6.406.743. M.P.: Alberto Rojas Ríos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”².

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado dicha Corporación:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”³.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra providencia es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

ii. Requisitos Generales y especiales de procedencia.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales establecidas a partir de la Sentencia C-590 de 2005, los operadores judiciales deberán al momento de realizar un juicio de valor sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estudiar los siguientes requisitos de carácter general:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-590 de fecha ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). Ref. D-5428. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-808 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Ref. Exp.: T-1185171. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴ [6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección... en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Adicionalmente se indicó que, “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas”, siendo agrupadas de la siguiente forma:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁴ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T093 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil once (2014). Ref.. Exp.: T4.052.055. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

Recapitulando esos desarrollos jurisprudenciales, merece también especial atención el criterio del Máximo Tribunal Constitucional, en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer “los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho”.

Es entonces desde las rigurosas perspectivas expuestas en precedencia, donde además converge el deber impostergable de ofrecer amparo efectivo a los derechos fundamentales y el compromiso de acatar los principios que han sido enunciados, que el juez debe avocar el análisis cuando se argumente por quienes acudieron a un proceso judicial la supuesta violación de garantías fundamentales, como resultado de las providencias entonces proferidas.

ii) Análisis del caso concreto

Revisados los apartes anteriores, se puede establecer que la pretensión principal de los ciudadanos ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS y ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS, se concreta en demostrar la conculcación del derecho fundamental del debido proceso al interior del proceso declarativo de Pertenencia radicado bajo el No. 152264089001-2019-00002 y en consecuencia, obtener la revocatoria de la sentencia de única instancia de fecha del 6 de marzo del año 2020, que puso fin al mismo.

Al respecto, se procederá a continuación a analizar si las actuaciones enjuiciadas satisfacen las exigencias que la Corte Constitucional ha establecido como derroteros para que la suscrita en sede constitucional pueda válida y excepcionalmente, cuestionarlas bajo la consigna de proteger los derechos fundamentales inherentes a ellas, toda vez que en el ámbito de lo jurídico, el valor de cosa juzgada de las sentencias y la autonomía e independencia de los operadores judiciales, son características preponderantes de la jurisdicción en la estructura del poder público.

En ese sentido y revisada la prueba digital que obra en el expediente de misma naturaleza, aportado oportunamente por el accionado, se empezará este análisis señalando que en lo que concierne a la exigencia de Relevancia Constitucional del presente asunto, que si bien es cierto, los accionantes consideran transgredido su derecho fundamental al debido proceso no solo porque la sentencia resultó desfavorable a sus intereses, sino por algunas irregularidades como el cambio de nombre de la demandada o la indicación de un municipio diferente en el plano aportado como prueba pericial; también resulta cierto que, si bien estos últimos no tienen la identidad suficiente para captar la atención superlativa de la suscrita, el primer asunto reviste un mayor grado de trascendencia, por tratarse de una posible afectación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En lo que hace alusión al presupuesto de la subsidiariedad, se itera que de ningún modo puede equipararse un trámite excepcional como el de la tutela con una vía adicional a las dispuestas por el legislador, pues de tal forma se resquebrajarían premisas básicas como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, al punto que la tutela tan solo procede en aquellos eventos en que el operador jurisdiccional se separe abiertamente del ordenamiento legal y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

sobreponga su capricho sobre la recta impartición de justicia, situación por demás, desconocida en el presente asunto.

La solicitud de amparo constitucional se centra en cuestionar las valoraciones y juicios que adelantó el juez de conocimiento al interior del proceso de pertenencia citado, específicamente aspectos contenidos en la diligencia de inspección judicial en relación al ejercicio de la posesión de la demandante.

Desde ya es preciso señalar, que los demandados en dicho proceso de pertenencia, hoy aquí accionantes, solo elevaron cuestionamientos de dicha labor en la diligencia de interrogatorios, pese a que durante la inspección judicial, les fue concedida la palabra a los demandados y a su apoderada, quienes en dicho momento adujeron no tener nada que manifestar, situación que resalta el juez accionado dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como se puede observar, una vez auscultado el audio de la audiencia en comentario.

Ello significa, que resulta por demás inadmisibles, pretender cuestionar por vía de tutela, aspectos sustanciales que no fueron ventilados en su momento oportuno, teniendo plenas garantías para ello, máxime cuando es palmario la pretensión que se declare la nulidad de lo actuado en dicho trámite, cuando en su decurso, jamás fue invocada dicha solicitud por la parte interesada.

En casos similares al presente, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que:

“(...) cuando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)” (CSJ STC, 26 en. 2011, rad. 00027-00, reiterada en STC203-2019, rad. 2018-02688-01).

De la misma forma, bien podría afirmarse que en las presentes diligencias, tampoco se cumpliría con el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia reprochada se emitió el día 6 de marzo de 2020, y la acción de tutela se instauró hasta el pasado 8 de septiembre, situación que evidencia que los accionantes dejaron transcurrir más de 6 meses, plazo que ha sido considerado como razonable para invocar la medida de amparo constitucional, recordando por demás, que los términos judiciales en casos de acciones de tutela, en ningún momento fueron objeto de suspensión, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS COV 2(COVID 19).

Frente al requisito de inmediatez, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante” (proveído de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterado el 30 de agosto de 2012, exp. 01254-01).

Reiterando que “el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución ‘a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...’ (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01)” (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 00189-01); o lo que es igual, “la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”, en aras de “preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (...)"
(Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterada entre muchas otras el 26 de abril de 2012, exp. 00221-01 y CSJ STC310-2019, rad. 2018-03938-00).

Este límite en el aspecto temporal del inicio o presentación del reclamo de tutela aceptado por la jurisprudencia constitucional, cobra especial relevancia en el entendido que, en casos como el que nos ocupa, el argumento expuesto sobre la existencia de un perjuicio irremediable exige de quien lo invoca, que sea presentado en ese tiempo razonable, pues de lo contrario, se desvirtúa ese carácter apremiante que determina el análisis sobre la viabilidad de la intervención extraordinaria de los jueces de tutela.

Ahora bien, y en gracia de discusión, atendiendo la cercanía que existe con ese término prudencial o que no ha sido superado en exceso, resulta preciso señalar, una vez conocidas y estudiadas las actuaciones del juez accionado al interior del proceso de pertenencia pluricitado luego de ser verificado el audio en que se produjo la decisión confutada, así como las demás actuaciones del proceso, considera la suscrita que la sentencia está lejos de merecer el calificativo de vía de hecho, constitutiva de una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el estudio del juez fue concienzudo y esquemático sobre la idoneidad de la acción que se adelantó y el cumplimiento de los requisitos legales para la misma.

Así mismo, hubo un análisis de los argumentos expuestos por la defensa, aclarando los motivos de fracaso de cada una de las excepciones de mérito formuladas por los aquí accionantes.

Por tanto, reitera este Despacho, que los accionantes no pueden pretender que por esta vía excepcional se acometa un nuevo estudio de su caso, sólo porque en la instancia natural no se accedió a su oposición, bajo el argumento de que se hizo una indebida interpretación de los argumentos esgrimidos al despacho o que se desconoció por completo el contenido de los mismos. Así las cosas, la acción de resguardo no puede convertirse en una instancia judicial paralela a las existentes, en la que los intervinientes busquen decidir a su favor las contiendas que les resultó adversas ante los órganos ordinarios.

Lo expuesto en estas líneas, permiten concluir que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, dentro de la providencia cuestionada, esto es, la sentencia del proceso de pertenencia 2009-00002, efectuó una exposición razonada de las pruebas, del procedimiento y del respeto a los derechos y garantías que le asiste al proceso, y no hay asomo de decisiones caprichosas, antojadizas o soterradas que contraríen el material probatorio allí recaudado, luego no se incurrió en vulneración a los derechos de los accionantes, ni en una vía de hecho por defecto fáctico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS y ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA, Representado por su titular MAURICIO DONOSO SOTA, de acuerdo a las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0034

Rad. No. 157593153001-2020-00051-00

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado y una vez se levante la suspensión de términos decretada por el C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZ**

Proyecto: Rafael Vargas Ortega
Revisó: Adriana Guasgüita Galindo

Firmado Por:

ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed709760cd8f8c4d5a7bff274d8742ee778d058644010a10e9ddaa0f81d483b6

Documento generado en 22/09/2020 03:47:22 p.m.